

<b>3</b>	
	<p><b>III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b> En el caso concreto, la reserva de información se erige como la medida menos restrictiva en favor del solicitante, toda vez que en todos los casos en que se clasifica información, es consecuencia legal el proporcionar una versión pública de la misma, la cual se acompaña en las documentales correspondientes. Dicho sea, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la restricción al acceso a la información solicitada es absoluta, siendo exclusivamente las partes debidamente acreditadas, quienes tienen acceso a lo requerido. No debe pasar desapercibido que tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, no se requiere acreditar personalidad ni demostrar interés jurídico, por lo que, al proporcionar una versión pública de lo pedido, se cumple con el principio de proporcionalidad.</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Completa.
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	7 de febrero de 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años.
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	7 de febrero de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	En su totalidad.
<b>4</b>	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Dirección General de Administración Subdirector de Recursos Materiales y Obra Pública

<b>4</b>	
El nombre del documento	Contrato 016/18
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	7 de mayo de 2019.
El fundamento legal de la clasificación	Artículo 68, fracciones I y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Razones y motivos de la clasificación	<p>En el presente caso, los datos relativos a las características técnicas de los equipos adquiridos, es información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al encuadrar en el supuesto de reserva al que refieren los Artículos 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en armonía con el 68, fracción I y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya revelación pudieran causar una vulneración a la seguridad de las Instituciones, ya que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Fiscalía General del Estado, sus planes, estrategias, tecnología, información, ello por consistir en información que se vincula con la tecnología y sistemas de comunicación específica, requerida para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de diversas áreas operativas y/o administrativas que forman parte de esta Fiscalía General del Estado.</p> <p>Del contrato identificado como 016/18, relativo a la Adquisición Equipo Aeroespacial (Drones), se desprende que en la CLAUSULA PRIMERA, se encuentra una tabla que contiene, entre otros datos, la descripción específica y técnica de los equipos que se adquieren, lo que de difundirse, permitiría realizar ingeniería inversa con el propósito de crear planes de contrainteligencia y poder combatir, inhabilitar o suprimir, dichos dispositivos, pues al conocer sus características específicas, en sentido negativo, se pueden conocer sus posibles limitaciones y/o puntos débiles.</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO</b> Este Comité de Transparencia; al contar con elementos que valorados en su conjunto generan certeza de la actualización de las hipótesis previstas en el Artículo 68, fracciones I y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en armonía con el diverso 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estima que es procedente la clasificación de la información con carácter de RESERVADA y CONFIDENCIAL contenida en el contrato identificado como 016/18, relativo a la Adquisición Equipo Aeroespacial (Drones) y en consecuencia, es procedente la aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>

<b>4</b>	<p>Lo anterior, porque como se indica en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos objetivos, distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).</p> <p>Ahora bien, la clasificación de la información basada en lo previsto por el Artículo 68, fracciones I y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en armonía con el diverso 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se configura en el caso ya que los requisitos se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:</p> <p><b>I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b> Como ha quedado acreditado, la información que forma parte del contrato identificado como 016/18, relativo a la Adquisición Equipo Aeroespacial (Drones), es de acceso restringido al existir razones contundentes que impiden su publicidad en los términos requeridos por el Artículo 15 fracción XXVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no puede ser objeto de publicidad <i>a priori</i>, por traducirse en un riesgo a la vida y seguridad personales y vulneración a la seguridad y efectividad de las estrategias institucionales en materia del cumplimiento de objetivos vinculados a la procuración de justicia y prevención de delitos.</p> <p>Lo anterior así, ya que la difusión de las características específicas y técnicas de los equipos aeroespaciales adquiridos, afecta la seguridad tanto personal como institucional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la vida y seguridad personales de quienes manipulan dichos aparatos, lo que en estricto sentido permitiría conocer las medidas institucionales adoptadas para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>En ese orden de ideas, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad institucional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad personal y seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad pública e institucional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto, más aun tratándose de un caso donde la vida y seguridad personal están de por medio.</p> <p><b>II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.</b> Tal como ha sido expresado, conocer a detalle las prestaciones, fortalezas, debilidades y cualidades de los equipos en comento, pondría en un riesgo real el éxito de las tareas a las cuales son destinados, así como la vida y la seguridad de sus operadores. Siendo que la procuración de justicia así como el ejercicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público revisten sin lugar a dudas, una cuestión de interés público, éstas deben protegerse por sobre otros derechos, como en el asunto en particular, el derecho de acceso a la información, el cual no justifica en modo alguno, poner en riesgo un tema de seguridad pública y nacional, por la atención integral de un tema de interés personal y particular.</p>
----------	---

4	
	<p><b>III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b> En ese orden de ideas, la correcta convivencia de dos derechos, procuración de justicia y acceso a la información, subsiste al realizar un ejercicio de ponderación entre las restricciones y alcances de ambos. Así, resulta de interés público la procuración de justicia así como el ejercicio de recursos públicos, como lo es la compra de equipos aeroespaciales, sin embargo, información relativa a ambos ítems se encuentra contenida dentro de un contrato de compra, en el cual, resulta factible la supresión de datos específicos y mínimos para garantizar ambos derechos y proteger, además, los datos personales cuya finalidad no guarda relación con los temas en estudio.</p> <p>De tal forma que la generación de una versión pública en la cual se supriman las características específicas y técnicas de los equipos aeroespaciales adquiridos y los datos personales relativos al número de cuenta, el número CLAVE vinculado a dicha cuenta, así como los números de sucursal, plaza y ciudad donde se ubica la cuenta del proveedor, se traduce en el proceder que garantiza el ejercicio de los derechos en pugna que han sido estudiados por éste Comité.</p> <p>Por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en menoscabo de otros derechos humanos como el de la vida y seguridad personal, en detrimento del interés público, por lo que los integrantes del Comité determinan:</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Parcial
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	7 DE MAYO DE 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 AÑOS
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	7 DE MAYO DE 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	SECCIONES DEL CONTRATO 016/18.